



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral

Nº 009 -2018-MEM/DGAAH

Lima, 11 SET. 2018

Vistos, el escrito N° 2839305 de fecha 26 de julio de 2018, presentado por **INVERSIONES LUMARCO S.A.**, mediante el cual solicitó la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de **"Modificación del Programa de Control y Monitoreo Ambiental"**, ubicada en la avenida Nicolás Ayllón N° 8710-8720, Carretera Lima Chosica, altura KM. 11.20 (antes Carretera Central Km. 11.5), distrito de Ate, provincia y departamento de Lima; y, el Informe Final de Evaluación N° 021 -2018-MEM-DGAAH/DEAH de fecha 05 de setiembre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, el mismo que entró en vigencia el 13 de noviembre del 2014 (en adelante, Decreto Supremo N° 039-2014-EM), con el objeto de normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible;

Que, el primer párrafo del artículo 40° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, dispone que en los casos que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, corresponde la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio, en el cual el Titular deberá sustentar ante la Autoridad Ambiental Competente que se encuentra ante alguno de los supuestos previstos en la citada norma, antes de su implementación;

Que, de la evaluación realizada a la información presentada por **INVERSIONES LUMARCO S.A.** a través del escrito N° 2839305 de fecha 26 de julio de 2018, se emitió el Informe Final de Evaluación N° 021 -2018-MEM-DGAAH/DEAH de fecha 05 de setiembre de 2018, en el cual se concluyó que el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de **"Modificación del Programa de Control y Monitoreo Ambiental"**, ha cumplido con los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las Actividades de Hidrocarburos; por lo que, corresponde declarar la conformidad del mismo;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y en la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar **CONFORMIDAD** al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de **"Modificación del Programa de Control y Monitoreo Ambiental"**, presentado por **INVERSIONES**

LUMARCO S.A., ubicada en la avenida Nicolás Ayllón N° 8710-8720, Carretera Lima Chosica, altura KM. 11.20 (antes Carretera Central Km. 11.5), distrito de Ate, provincia y departamento de Lima; de acuerdo a los fundamentos y conclusiones señalados en el Informe Final de Evaluación N° 021 -2018-MEM-DGAAH/DEAH de fecha 05 de setiembre de 2018, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- INVERSIONES LUMARCO S.A. se encuentra obligado a cumplir con lo estipulado en el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de **"Modificación del Programa de Control y Monitoreo Ambiental"**, en el Informe Final de Evaluación; así como los compromisos asumidos a través de los escritos presentados durante la evaluación.

Artículo 3°.- La conformidad del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de **"Modificación del Programa de Control y Monitoreo Ambiental"** no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos u otros requisitos con los que deberá contar el titular del proyecto.

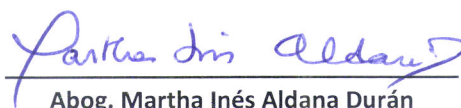
Artículo 4°.- Remitir a **INVERSIONES LUMARCO S.A.** la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 5°.- Remitir al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental copia de la presente Resolución Directoral, del Informe que la sustenta, así como de todo lo actuado en el presente procedimiento administrativo, para su conocimiento y fines correspondientes, de acuerdo a sus competencias.

Artículo 6°.- Remitir al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles copia de la presente Resolución Directoral, del Informe que la sustenta, así como de todo lo actuado en el presente procedimiento administrativo, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 7°.- Publíquese en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,



Abog. Martha Inés Aldana Durán
Directora General (e)
Asuntos Ambientales de Hidrocarburos



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General de Asuntos Ambientales de
Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

INFORME FINAL DE EVALUACIÓN N° 021 -2018-MEM-DGAAH/DEAH

Señora : **Abog. Martha Inés Aldana Durán**
Directora General (e) de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos

Asunto : Informe Final de Evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de
"Modificación del Programa de Control y Monitoreo Ambiental", presentado por
INVERSIONES LUMARCO S.A.

Referencia : Escrito N° 2839305 (26.07.2018)

Fecha : 05 SET. 2018

Nos dirigimos a usted con relación al escrito de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 165-2007-MEM/AEE de fecha 08 de febrero de 2007, la entonces Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **DGAEE**) del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el "*Plan de Manejo Ambiental de la Estación de Servicios de Combustibles Líquidos*" (en adelante, **PMA**), presentado por INVERSIONES LUMARCO S.A.¹ (en adelante, **Titular**)
- Mediante Resolución Directoral N° 051-2009-MEM/AEE de fecha 29 de enero de 2009, la DGAAE aprobó la "*Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la Ampliación de una Estación de Servicios y Venta de GLP para uso automotor*" (en adelante, **DIA 1**), presentada por el Titular.
- Mediante Resolución Directoral N° 162-2011-MEM/AEE de fecha 01 de junio de 2011, la DGAAE aprobó la "*Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la Modificación y/o Ampliación de una Estación de Servicios para la Instalación de un Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV)*" (en adelante, **DIA 2**), presentada por el Titular.
- Mediante Resolución Directoral N° 188-2011-MEM/AEE de fecha 23 de junio de 2011, la DGAAE aprobó la "*Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la Instalación de un Gasocentro GLP para Uso Automotor*" (en adelante, **DIA 3**), presentada por el Titular.
- Mediante Resolución Directoral N° 299-2012-MEM/AEE de fecha 08 de noviembre de 2012, la DGAAE aprobó la "*Declaración de Impacto Ambiental (DIA) por modificación de diseños y volumen de Almacenamiento de Gas Natural en el Proyecto de modificación y ampliación de la Estación de Servicios Lumarco GNV*" (en adelante, **DIA 4**), presentada por el Titular.
- Mediante escrito N° 2839305 de fecha 26 de julio de 2018², el Titular presentó ante la DGAAE el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "*Modificación del Programa de Control y Monitoreo Ambiental*" (en adelante, **ITS**), para su evaluación correspondiente.
- Mediante escrito N° 2846627 de fecha 21 de agosto de 2018³, el Titular presentó información complementaria al ITS.

¹ Cuenta con Registro de Hidrocarburos N° 7088-107-120214 emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería el 19 de febrero de 2014, siendo el actual Titular para la actividad de comercialización de hidrocarburos (combustibles líquidos, GLP y GNV).

² Folios 1 al 84 del expediente.

³ Folios 85 al 92 del expediente.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General de Asuntos Ambientales de
Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO⁴

De acuerdo con el ITS presentado, el Titular señaló y declaró lo siguiente:

2.1 Objetivo del proyecto

El objetivo del proyecto es modificar los programas de monitoreo ambiental aprobados en el PMA, en la DIA 1, en la DIA 2, en la DIA 3 y en la DIA 4.

2.2 Ubicación del proyecto

La Estación de Servicios se encuentra ubicada en la avenida Nicolás Ayllón N° 8710-8720, Carretera Lima Chosica, altura KM. 11.20⁵ (antes Carretera Central Km. 11.5), distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

2.3 Descripción de los componentes del proyecto

La descripción de la situación aprobada y proyectada se detalla a continuación:

a) Situación aprobada

(i) Patio de maniobras

Zona de almacenamiento:

- Cuatro (4) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos.
- Un (1) tanque de gas licuado de petróleo (GLP).
- Un (1) Recinto de Compresión y Almacenamiento (RCA).
- Una (1) Estación del Filtración y medición (EFM).

Zona de despacho:

- Ocho (8) islas para el despacho de combustibles (líquidos, GLP y GNV).

(ii) Programa de monitoreo ambiental

El Titular detalló los programas de monitoreo ambiental aprobados en el PMA, en la DIA 1, en la DIA 2, en la DIA 3 y en la DIA 4, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Programas de monitoreo ambiental aprobados

IGA	Componente	Número de puntos	Denominación del punto	Coordenadas	Frecuencia	Norma
PMA	Aire	2	G	No se indica	Trimestral	Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.
	Ruido	2	R			No se indica
DIA 1	Aire	32	Sin denominación	Señaladas en el plano.	Trimestral	Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.
	Ruido	1	Sin denominación			Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.
DIA 2	Aire	3		E 294 794 N 8 671 066,396 E 294 826,929 N 8 671 091,754 E 294 847,719 N 8 671 127,226	Trimestral	Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.

⁴ Cabe precisar que, la evaluación realizada en el presente ITS se circunscribe únicamente al programa de monitoreo ambiental propuesto, por lo que la distribución de los componentes del establecimiento deberá corresponder a lo aprobado en sus instrumentos de gestión ambiental.

⁵ De acuerdo al Registro de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

**PERÚ****Ministerio
de Energía y Minas**Dirección General de Asuntos Ambientales de
Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

	Ruido	3		E 294 794 N 8 671 066,396 E 294 826,929 N 8 671 091,754 E 294 847,719 N 8 671 127,228		Decreto Supremo N° 085-2003-PCM
DIA 3	Aire	3		E 294 794 N 8 671 066,396 E 294 826,929 N 8 671 091,754 E 294 847,719 N 8 671 127,228	Trimestral	Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.
				E 294 794 N 8 671 066,396 E 294 826,929 N 8 671 091,754 E 294 847,719 N 8 671 127,228		
				E 294 794 N 8 671 066,396 E 294 826,929 N 8 671 091,754 E 294 847,719 N 8 671 127,228		
				E 294 794 N 8 671 066,396 E 294 826,929 N 8 671 091,754 E 294 847,719 N 8 671 127,228		
DIA 4	Aire	2		E 294 867 N 8 671 394 E 295 129 N 8 671 395	Trimestral	Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM
				E 294 829 N 8 671 389 E 294 862 N 8 671 376 E 294 853 N 8 671 421		
				E 294 829 N 8 671 389 E 294 862 N 8 671 376 E 294 853 N 8 671 421		
				E 294 829 N 8 671 389 E 294 862 N 8 671 376 E 294 853 N 8 671 421		

Fuente: PMA aprobado mediante Resolución Directoral N° 165-2007-MEM/AAE de fecha 08 de febrero de 2007, Resolución Directoral N° 051-2009-MEM/AAE de fecha 29 de enero de 2009, DIA 2 aprobada mediante Resolución Directoral N° 162-2011-MEM/AAE de fecha 01 de junio de 2011, DIA 3 aprobada mediante Resolución Directoral N° 188-2011-MEM/AAE de fecha 23 de junio de 2011 y DIA 4 aprobada mediante Resolución Directoral N° 299-2012-MEM/AAE de fecha 08 de noviembre de 2012. Folios 12 al 24 del expediente.

Asimismo, los programas de monitoreo ambiental aprobados en el PMA, en la DIA 1, en la DIA 2, en la DIA 3 y en la DIA 4 son concordantes con los planos de monitoreos presentados en el ITS⁶.

b) Situación proyectada

El Titular propone modificar los programas de monitoreo ambiental previstos en el PMA, en el DIA 1, en la DIA 2, en la DIA 3 y en la DIA 4, según el siguiente detalle:

Programa de monitoreo ambiental de calidad de aire

- Objetivo de la modificación: Eliminar los dos (2) puntos de monitoreo aprobados en el PMA, eliminar los treinta y dos (32) puntos de monitoreo aprobados en la DIA 1, eliminar los tres (3) puntos de monitoreo aprobados en la DIA 2, eliminar los tres (3) puntos de monitoreo aprobados en la DIA 3, eliminar los dos (2) puntos de monitoreo aprobados en la DIA 4, establecer dos (2) nuevos puntos de monitoreo de calidad de aire y proponer el parámetro de monitoreo del componente aire.
- Programa de monitoreo ambiental propuesto: En el siguiente cuadro, se describen los puntos de monitoreo, su ubicación, la frecuencia de monitoreo y el parámetro a ser monitoreado, conforme a lo propuesto por el Titular en el ITS materia de evaluación:

Cuadro N° 2
Monitoreo de calidad de aire propuesto

Puntos	Coordenadas UTM WGS 84		Ubicación	Frecuencia	Parámetro	Normativa
	Norte	Este				
CA1	8 671 083	294 795	Ubicado a barlovento.	Trimestral.	- Benceno (C ₆ H ₆).	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.
CA2	8 671 112	294 832	Ubicado a sotavento.		-	

Fuente: Folio 87 del expediente.

⁶ Folios 16, 18, 20 y 22 del expediente.

Programa de monitoreo ambiental de calidad de ruido

- Objetivo de la modificación: Eliminar dos (2) puntos de monitoreo aprobados en el PMA, eliminar un (1) punto de monitoreo de ruido aprobado en la DIA 1, eliminar los tres (3) puntos de monitoreo de ruido aprobados en la DIA 2, eliminar los tres (3) puntos de monitoreo de ruido aprobados en la DIA 3, eliminar los tres (3) puntos de ruido aprobados en la DIA 4 y establecer dos (2) nuevos puntos de monitoreo de calidad de ruido.
- Programa de monitoreo ambiental propuesto: En el siguiente cuadro, se describen los puntos de monitoreo, su ubicación, la frecuencia de monitoreo y los parámetros a ser monitoreados, conforme a lo propuesto por el Titular en el ITS materia de evaluación:

Cuadro N° 3
Monitoreo de calidad de ruido propuesto

Puntos	Coordenadas UTM WGS 84		Ubicación	Frecuencia	Parámetros	Norma
	Norte	Este				
R1	8 671 082	294 830	Ubicado en la intersección de la avenida Nicolás Ayllón y la avenida La estrella	Trimestral	dB (A) – L _{AeqT} (diurno y nocturno)	Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.
R2	8 671 108	294 793	Ubicado a 3 metros del tanque de GLP			

Fuente: Folio 88 del expediente.

Corresponde señalar que, la modificación de los programas de monitoreo ambiental propuesta es concordante con lo presentado en el "PLANO DE MONITOREO AMBIENTAL" PM-01' adjunto al ITS objeto de evaluación.

2.4 Cronograma de ejecución del monitoreo ambiental

El Titular señaló que el monitoreo de la calidad del aire y de ruido se realizará con una frecuencia trimestral.

III. EVALUACIÓN

El ITS presentado fue evaluado en el marco del Artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**) y los Criterios Técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y de mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM (en adelante, **Criterios Técnicos para la Evaluación del ITS**).

3.1 Instrumento de gestión ambiental aprobado

El proyecto propuesto en el ITS está relacionado con el PMA aprobado mediante Resolución Directoral N° 165-2007-MEM/AAE de fecha 08 de febrero de 2007, con la DIA 1 aprobada mediante Resolución Directoral N° 051-2009-MEM/AAE de fecha 29 de enero de 2009, con la DIA 2 aprobada mediante Resolución Directoral N° 162-2011-MEM/AAE de fecha 01 de junio de 2011, con la DIA 3 aprobada mediante Resolución Directoral N° 188-2011-MEM/AAE de fecha 23 de junio de 2011 y con la DIA 4 aprobada mediante Resolución Directoral N° 299-2012-MEM/AAE de fecha 08 de noviembre de 2012.

3.2 Sustento del supuesto

El Titular señaló que el proyecto contempla la modificación de los programas de monitoreo ambiental aprobados.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General de Asuntos Ambientales de
Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

3.3 Programa de monitoreo ambiental propuesto

3.3.1 Modificación de los puntos de monitoreo

(i) Calidad ambiental de aire:

- Eliminar puntos de monitoreo de calidad de aire aprobados.

El Titular propone eliminar dos (2) puntos de monitoreo previstos en el PMA, los treinta y dos (32) puntos de monitoreo de calidad de aire previstos en la DIA 1, los (3) puntos de monitoreo de calidad de aire previstos en la DIA 2, los (3) puntos de monitoreo de calidad de aire previstos en la DIA 3 y los dos (2) puntos de monitoreo de calidad de aire previstos en la DIA 4, por los siguientes motivos que se detallan a continuación:

Cuadro N° 4

Justificación de la eliminación de los puntos de monitoreo de calidad de aire aprobados

IGA	Número de puntos	Criterio
PMA	2	- Los puntos de monitoreo no cuentan con coordenadas de ubicación. - En la ubicación de los puntos de monitoreo, no se ha considerado la dirección predominante del viento.
DIA 1	32	- Las coordenadas de ubicación de los puntos de monitoreo no guardan correspondencia con la ubicación previstas en el plano de monitoreo aprobado, toda vez que las coordenadas de ubicación de los referidos puntos de monitoreo corresponden a lugares ubicados fuera de la Estación de Servicios. - En la ubicación de los puntos de monitoreo, no se ha considerado la dirección predominante del viento.
DIA 2	3	
DIA 3	3	
DIA 4	2	

Fuente: Folios 32, 34, 36, 38 y 40 del expediente.

Al respecto, de la revisión de los programas de monitoreo aprobados y de los planos de monitoreo aprobados⁸ mediante el programa informático *Google Earth*, se advierte que la propuesta de la eliminación de los dos (2) puntos de monitoreo aprobados en el PMA se encuentra justificados, toda vez que (i) los puntos de monitoreo no presentan coordenadas que permitan su ubicación adecuada y (ii) no se ha considerado la dirección predominante del viento en la ubicación de dichos puntos; asimismo, la propuesta de eliminación de los cuarenta (40) puntos de monitoreo aprobados en la DIA 1, en la DIA 2, en la DIA 3 y en la DIA 4 se encuentran justificados, toda vez que (i) las coordenadas de ubicación de los referido puntos no guarda correspondencia con la ubicación prevista en el plano de monitoreo aprobado, dado que se ubica fuera de la Estación de Servicios y (ii) no se ha considerado la dirección predominante del viento en la ubicación de dichos puntos.

Por lo tanto, los puntos de monitoreo no se encuentran ubicados en zonas representativas para el control y seguimiento de la calidad de aire en la Estación de Servicios, siendo justificada su eliminación.

- Establecer dos (2) puntos de monitoreo de calidad de aire

El Titular propone dos (2) puntos de monitoreo de calidad de aire denominados "CA1" y "CA2", cuya ubicación y cantidad de estaciones se justifica por las siguientes razones:

Cuadro N° 5

Justificación del establecimiento de los puntos de monitoreo de calidad de aire

Puntos de Monitoreo	Criterios
CA1 Ubicación: Barlovento	- Se ubican de acuerdo a la dirección predominante del viento de la Estación de Servicios. - Se ubican en un ambiente libre de obstáculos, lo cual permitirá la continuidad del monitoreo, existiendo un menor riesgo de daño del equipo de monitoreo u otras incidencias peligrosas.

⁸ Folios 12 al 24 del expediente.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General de Asuntos Ambientales de
Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

Puntos de Monitoreo	Criterios
CA2 Ubicación: Sotavento	- La dirección del viento se verificó en función a la estación meteorológica "Ñaña" del Senamhi.

Fuente: Folios 45, 90 al 92 del expediente.

Al respecto, de la revisión del programa de monitoreo propuesto⁹ y del plano de monitoreo propuesto¹⁰, se advierte que la propuesta del establecimiento de los dos (2) puntos de monitoreo de calidad de aire "CA1" y "CA2" se encuentra justificada, toda vez que las ubicaciones de dichos puntos (barlovento y sotavento, respectivamente) se determinaron en función a la dirección del viento y en zonas libres de obstáculos, condiciones que garantizan la continuidad del monitoreo de calidad de aire.

Ello fue verificado mediante el programa informático *Google Earth*, por lo que sus ubicaciones permitirán el seguimiento de la calidad de aire en forma representativa en la Estación de Servicios.

(ii) Calidad ambiental de ruido:

- Eliminar los puntos de monitoreo de calidad de ruido aprobados.

El Titular propone eliminar los dos (2) puntos de monitoreo de ruido previstos en el PMA, un (1) punto de monitoreo de ruido previstos en la DIA 1, los tres (3) puntos de monitoreo de ruido previstos en la DIA 2, los tres (3) puntos de monitoreo de ruido previstos en la DIA 3 y los tres (3) puntos de monitoreo de ruido previstos en la DIA 4, por el motivo que se detalla a continuación:

Cuadro N° 6

Justificación de la eliminación de los puntos de monitoreo de ruido aprobados

IGA	Número de puntos	Criterio
PMA	2	- La ubicación de los puntos de monitoreo descritos en el plano no presentan coordenadas de referencia. - Los puntos de monitoreo no han sido establecidos considerando las fuentes de ruido del establecimiento,
DIA 1	1	- Las coordenadas de ubicación de los puntos de monitoreo no guardan correspondencia con las ubicaciones previstas en el plano de monitoreo aprobado, toda vez que las coordenadas de ubicación de los referidos puntos de monitoreo corresponden a lugares ubicados fuera de la Estación de Servicios.
DIA 2	3	
DIA 3	3	
DIA 4	3	

Fuente: Folios 33, 35, 37, 39 y 41 del expediente.

Al respecto, de la revisión de los programas de monitoreo aprobados y de los planos de monitoreo aprobados¹¹ mediante el programa informático *Google Earth*, se advierte que la propuesta de la eliminación de los dos (2) puntos aprobados en el PMA se encuentran justificados, toda vez que (i) los puntos de monitoreo no presentan coordenadas que permitan su ubicación adecuada y (ii) los puntos de monitoreo no han sido establecidos considerando las fuentes de ruido del establecimiento; asimismo, la propuesta de eliminación de los diez (10) puntos aprobados en la DIA 1, en la DIA 2, en la DIA 3 y en la DIA 4 se encuentran justificados, toda vez que las coordenadas de ubicación de los referidos puntos no guardan correspondencia con las ubicaciones previstas en el plano de monitoreo aprobado, dado que se ubican en lugares fuera de la Estación de Servicios.

Por lo tanto, los puntos de monitoreo no se encuentran ubicados en zonas representativas para el control y seguimiento de la calidad de ruido en la Estación de Servicios, siendo justificada su eliminación.

⁹ Folios 45, 90 al 92 del expediente.

¹⁰ Folio 76 del expediente.

¹¹ Folios 12 al 24 del expediente.

- Establecer dos (2) nuevos puntos de monitoreo de calidad de ruido.

El Titular propone dos (2) puntos de monitoreo de calidad de ruido denominados "R1" y "R2", cuya ubicación y cantidad de estaciones se justifica por las siguientes razones:

Cuadro N° 7

Justificación del establecimiento de los puntos de monitoreo de calidad de ruido

Puntos de monitoreo	Criterios
R1 Ubicado a 3 metros del tanque de GLP	- La ubicación de los puntos se determinó en función a la identificación de las fuentes generadoras de ruido propias de la Estación de Servicios. - Los puntos de monitoreo propuestos se ubican en un ambiente libre de obstáculos. - Su ubicación permitirá la continuidad de monitoreo en el lapso de tiempo requerido y con menor riesgo del equipo de monitoreo u otras incidencias peligrosas.
R2 Ubicado en la intersección de la avenida Nicolás Ayllón y la avenida La estrella.	

Fuente: Folios 89 del expediente.

Al respecto, de la revisión del programa de monitoreo propuesto¹² y del plano de monitoreo propuesto¹³, se advierte que la propuesta de los dos (2) puntos de monitoreo de ruido se encuentra justificada, toda vez que los mismos se basaron en la identificación de las fuentes generadoras de ruido propias de la Estación de Servicios, a partir de la cual se determinaron ubicaciones representativas de los puntos de monitoreo ("R1" y "R2"), en consideración de los criterios establecidos en la Norma Técnica de Acústica sobre la materia, y en zonas libres de obstáculos.

Ello fue verificado mediante el programa informático *Google Earth*, por lo que sus ubicaciones permitirán el seguimiento y control del ruido ambiental en la Estación de Servicios.

3.3.2 Propuesta del parámetro de monitoreo del componente aire

La Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 establece en su Artículo 31° la definición del Estándar de Calidad Ambiental (ECA), siendo éste el siguiente:

"El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos".

En adición a ello, dicha disposición normativa señala que:

"El ECA es obligatorio en el diseño de las normas legales y las políticas públicas. Es un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental".

En este contexto, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental para Aire (en adelante, ECA Aire) y se derogaron los ECA Aire aprobados por Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. En el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, se contemplaron los siguientes parámetros de monitoreo de calidad de aire:

Cuadro N° 8

Parámetros de Calidad de Aire previstos en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM

Parámetros	Período	Valor [µg/m3]	Criterios de evaluación	Método de análisis
Benceno (C ₆ H ₆)	Anual	2	Media aritmética anual	Cromatografía de gases
Dióxido de Azufre (SO ₂)	24 horas	250	NE más de 7 veces al año	Fluorescencia ultravioleta (Método automático)
Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	1 hora	200	NE más de 24 veces al año	Quimioluminiscencia (Método automático)
	Anual	100	Media aritmética anual	
Material	24	50	NE más de 7 veces al año	Separación inercial/filtración (Gravimetría)

¹² Folio 88 del expediente.

¹³ Folio 76 del expediente.

**PERÚ****Ministerio
de Energía y Minas**Dirección General de Asuntos Ambientales de
Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

Parámetros	Período	Valor [µg/m ³]	Criterios de evaluación	Método de análisis
Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM _{2,5})	horas			
	Anual	25	Media aritmética anual	
Material Particulado con diámetro menor a 10 micras (PM ₁₀)	24 horas	100	NE más de 7 veces al año	Separación inercial/filtración (Gravimetría)
	Anual	50	Media aritmética anual	
Mercurio Gaseoso Total (Hg) [2]	24 horas	2	No exceder	Espectrometría de absorción atómica de vapor frío (CVAAS) o Espectrometría de fluorescencia atómica de vapor frío (CVAFS) o Espectrometría de absorción atómica Zeeman. (Métodos automáticos)
Monóxido de Carbono (CO)	1 hora	30000	NE más de 1 vez al año	Infrarrojo no dispersivo (NDIR) (Método automático)
	8 horas	10000	Media aritmética móvil	
Ozono (O ₃)	8 horas	100	Máxima media diaria	Fotometría de absorción ultravioleta (Método automático)
			NE más de 24 veces al año	
Plomo (Pb) en PM ₁₀	Mensual	1,5	NE más de 4 veces al año	Método para PM ₁₀ (Espectrofotometría de absorción atómica)
	Anual	0,5	Media aritmética de los valores mensuales	
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	24 horas	150	Media aritmética	Fluorescencia ultravioleta (Método automático)

Fuente: Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, que aprobó los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire.

Asimismo, conforme al Numeral 2.2 del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, los ECA Aire, como referente obligatorio, son aplicables para aquellos parámetros que caracterizan las emisiones de las actividades productivas, extractivas y de servicios.

En tal sentido, el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, a diferencia del Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y del Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, indicó que los parámetros de monitoreo de calidad de aire de naturaleza obligatoria, se definen en función de las emisiones propias de las actividades productivas, extractivas y de servicios que se desarrollan.

En el caso en particular, el Titular propone monitorear la calidad de aire en el establecimiento respecto del parámetro Benceno (C₆H₆), según los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM. Al respecto, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 314-2018-MEM/DGAAE, sustentada en el Informe N° 547-2018-MEM-DGAAE/DGAE, y a la Resolución Directoral N° 493-2018-MEM/DGAAE, sustentada en el Informe N° 669-2018-MEM-DGAAE/DGAE, se concluyó que los establecimientos que comercializan combustibles líquidos sólo deben realizar el monitoreo del parámetro Benceno (C₆H₆), toda vez que la evaporación de la gasolina (que forma parte de la composición de los combustibles líquidos) es una fuente de emisión de Benceno; por consiguiente, los establecimientos que realizan la comercialización de gas licuado de petróleo y gas natural vehicular (los cuales no tienen esta fuente de emisión), no le correspondería realizar el monitoreo de la calidad de aire de los parámetros regulados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.

En consideración a lo expuesto, la propuesta del Titular se justifica por los tipos de combustible que se comercializan en la Estación de Servicios, considerando la naturaleza de las actividades desarrolladas en el mismo, de conformidad con el Numeral 2.2 del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.

3.3.3 Conclusión sobre la modificación del programa de monitoreo ambiental¹⁴

De acuerdo a la propuesta de modificación de los programas de monitoreo ambiental aprobados en el PMA, en la DIA 1, en la DIA 2, en la DIA 3 y en la DIA 4, el Titular deberá cumplir con lo siguiente:

¹⁴

Cabe precisar que, el Titular señaló en el folio 41 lo siguiente: "Los monitoreos correspondientes a este periodo (2012-2017) se ejecutaron pero no como se indica en los compromisos establecidos en sus IGAS aprobados (...)". Conforme a ello, el Titular supuestamente no habría realizado el monitoreo del componente aire y ruido conforme a lo aprobado en su Instrumento de Gestión Ambiental, lo cual no es motivo de evaluación del presente ITS.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General de Asuntos Ambientales de
Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

- Respecto de la calidad de aire, deberá monitorear con una frecuencia trimestral el parámetro Benceno (C_6H_6) en los puntos de monitoreo "CA1" (barlovento) y "CA2" (sotavento), en función a los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.
- Respecto de la calidad de ruido, deberá monitorear con una frecuencia trimestral el nivel de ruido en los puntos de monitoreo "R1" y "R2" de acuerdo a la zonificación aprobada, en función a lo establecido en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

3.4 Identificación y evaluación de los impactos ambientales

El ITS materia de evaluación no contempla el desarrollo de construcciones de nuevos componentes ni modificaciones a los componentes de la Estación de Servicios, dicho estudio se circunscribe a la modificación de los programas de monitoreo ambiental previstos en el PMA, en la DIA 1, en la DIA 2, en la DIA 3 y en la DIA 4. Por lo tanto, la modificación propuesta no generará impactos ambientales.

3.5 Medidas de manejo ambiental

El Titular señaló que la modificación propuesta en el ITS no generará impactos ambientales, acorde a lo indicado en el ítem 3.4 del presente informe, por lo que no corresponde elaborar un plan o programa de manejo ambiental.

IV. CONCLUSIÓN

Luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por INVERSIONES LUMARCO S.A., se verificó que ha cumplido con todos los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, el Artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM; y, los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM; por lo que, corresponde otorgar la CONFORMIDAD del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación del Programa de Control y Monitoreo Ambiental".

V. RECOMENDACIONES

- Remitir el presente Informe a la Directora General (e) de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos, a fin de emitirse la Resolución Directoral correspondiente.
- Remitir el presente Informe y la Resolución Directoral a emitirse a INVERSIONES LUMARCO S.A., para su conocimiento y fines correspondientes.
- Remitir copia del presente Informe, de la Resolución Directoral a emitirse, y de todo lo actuado en el presente procedimiento administrativo al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, para su conocimiento y fines correspondientes, de acuerdo a sus competencias.
- Remitir copia del presente Informe, de la Resolución Directoral a emitirse, y de todo lo actuado en el presente procedimiento administrativo al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para su conocimiento y fines correspondientes.
- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas el presente Informe, así como la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.



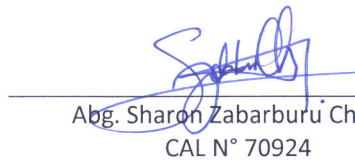
PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General de Asuntos Ambientales de
Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

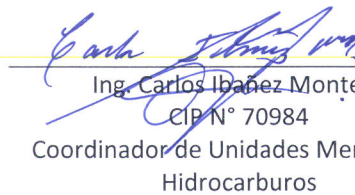
Elaborado por:


Ing. Tania Rodríguez Venturo
CIP N° 176387

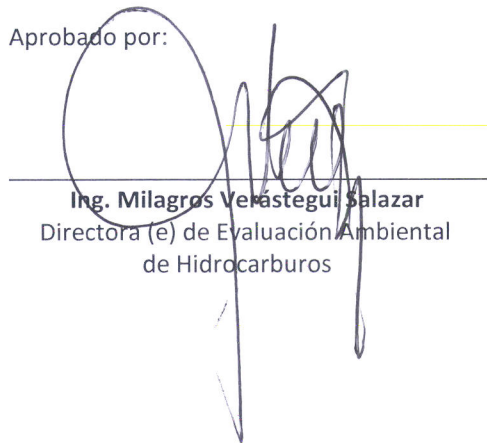

Abg. Sharon Zabarburú Chávez
CAL N° 70924

Revisado por:


Abg. Cinthya Gavidia Melendez
CAL N° 60273
Coordinadora Legal


Ing. Carlos Ibañez Montero
CIP N° 70984
Coordinador de Unidades Menores de
Hidrocarburos

Aprobado por:


Ing. Milagros Verástegui Salazar
Directora (e) de Evaluación Ambiental
de Hidrocarburos

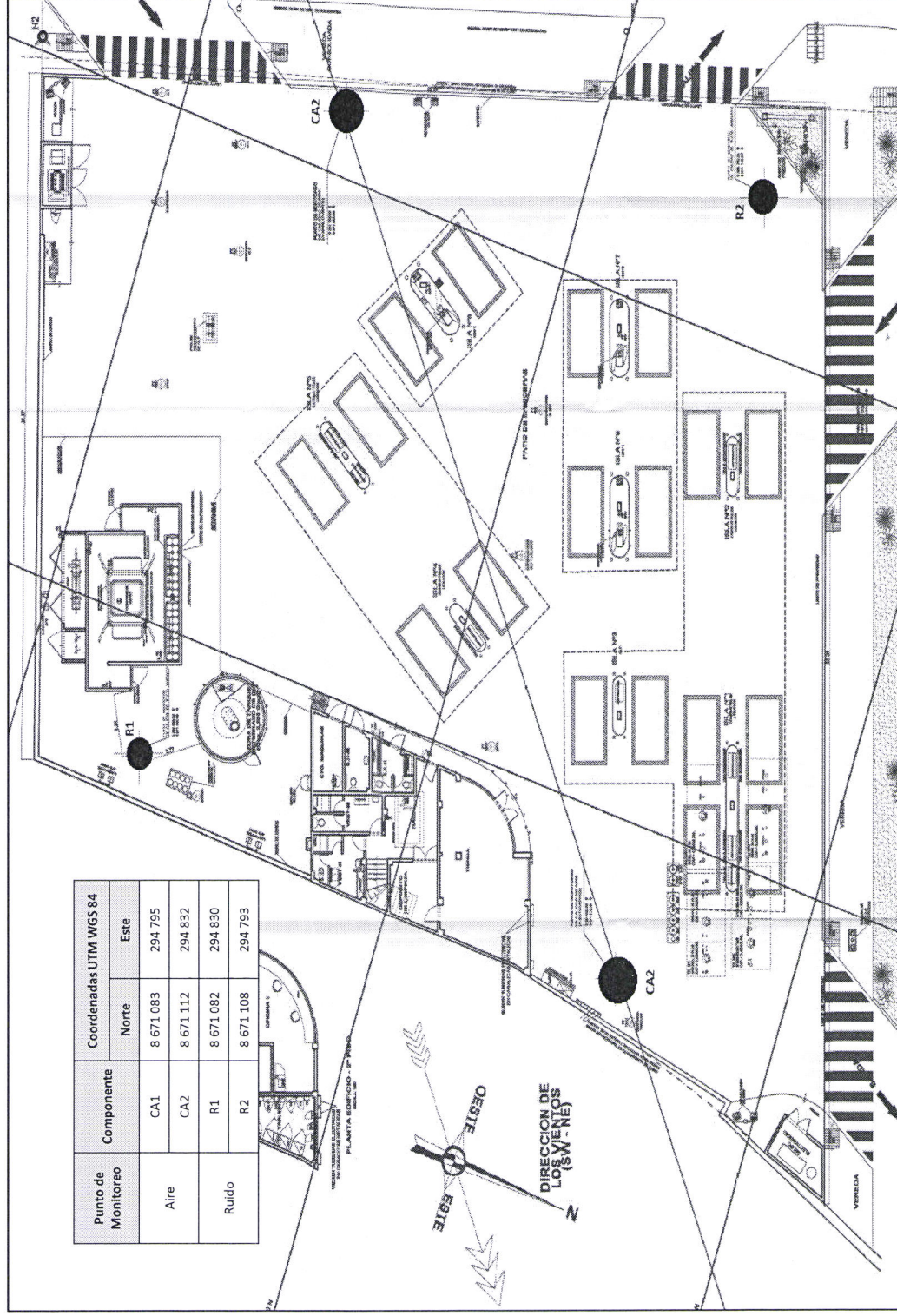


PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General de Asuntos Ambientales de
Hidrocarburos
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

ANEXO 1: PLANO DE MONITOREO AMBIENTAL PROPUESTO¹⁵



¹⁵ Cabe precisar que, la evaluación realizada en el presente ITS se circunscribe únicamente al programa de monitoreo ambiental propuesto, por lo que la distribución de los componentes de la Estación de Servicios deberá corresponder a lo aprobado en sus instrumentos de gestión ambiental.